

EVACÚA INFORME CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY N° 21.091, SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR, EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INSTRUIDO EN CONTRA DEL CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICO ESTUDIO PROFESOR VALERO.

SANTIAGO, 20 de abril de 2020

I.- ANTECEDENTES.

1 Resolución Exenta N° 38, de 7 de febrero de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, mediante la cual se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero; se designó instructor para dicho proceso; se ordenó agregar al expediente que se abra para los efectos de dar cumplimiento a dicha resolución todos los antecedentes que se tuvieron a la vista para la dictación de la misma, así como los descargos y las pruebas que se presenten por parte de la referida institución; y se ordenó notificar la resolución al Rector del señalado centro de formación técnica.

2.- Formulación de cargos N° 2020/FC 07, de 10 de marzo de 2020, del instructor Enrique Pérez Jijena, mediante el cual éste formula cargos en contra del Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 21.091 sobre Educación Superior.

3.-Descargos presentados por el Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero, con fecha 30 de marzo de 2020.

4.-Demás antecedentes que constan en el expediente respectivo.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- Mediante Resolución Exenta N° 38, de 7 de febrero de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero, con el fin de determinar si la institución había cometido la infracción establecida en la letra e) del artículo 53 de la Ley 21.091, al no cumplir con la obligación señalada en el artículo 37 o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o hacerlo de manera tardía.

2.- Por medio de la Formulación de Cargos N° 2020/FC 07, de 10 de marzo de 2020, del instructor Enrique Pérez Jijena, se formularon cargos al Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero, por cumplir en forma tardía con la obligación de enviar la información que establece la letra b) del artículo 37 de la Ley N° 21.091 y, además, por no cumplir con la obligación de enviar a esta Superintendencia la información que establecen las letras c) y e) del mismo precepto legal.

3.- Con fecha 30 de marzo de 2020, dentro del plazo dispuesto por el artículo 46 de la Ley N° 21.091, la Rectora del Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero presentó sus descargos a esta Superintendencia, señalando en el N°1 de dicha presentación, que la información correspondiente a la letra b) del artículo 37 de la Ley

Nº 21.091 habría sido enviada en tiempo y forma por dicha institución. Con el objeto de acreditar lo anterior, se inserta en la presentación efectuada la imagen correspondiente al correo electrónico enviado con fecha 6 de agosto de 2019 desde la casilla cftvalero@gmail.com a la casilla de correo superintendencia@sesuperior.cl, en el que se señala que se envía a esta Superintendencia, en forma adjunta, planilla con la información relativa a socios y asociados directivos. Además, se inserta en la presentación imagen del correo electrónico enviado con fecha 16 de agosto de 2019 desde la casilla superintendencia@sesuperior.cl a la casilla cftvalero@gmail.com, en el que se acusa recibo de la información antes señalada. En atención a lo anteriormente expuesto, la institución solicita se retire el cargo formulado por el envío tardío de la información que establece la letra b) del artículo 37 de la Ley Nº 21.091.

Corresponde señalar que, revisados los antecedentes antes expuestos, se pudo verificar que la información de la letra b) del artículo 37 de la Ley Nº 21.091 fue efectivamente enviada a esta Superintendencia con fecha 6 de agosto de 2019, esto es, dentro del plazo señalado para estos efectos, razón por la que procedería desestimar los cargos formulados sobre la base del envío tardío de la información en cuestión.

4.- Adicionalmente, en el Nº 2 de su presentación de fecha 30 de marzo de 2020, la institución reconoce no haber enviado la información que disponen las letras c) y e) del artículo 37 de la Ley Nº 21.091, señalando en forma expresa que **"El Centro reconoce y lamenta que no se haya enviado la información correspondiente a las letras c) y e) y tampoco la correspondiente a la letra d) y ha adoptado medidas importantes para corregir esta omisión"**, argumentando que dicha omisión se habría generado por las siguientes tres causas: a) Debido a la dificultad para comprender en plenitud y adaptarse a la nueva normativa e institucionalidad del sistema de educación superior por parte de quien fuera hasta el 20 de marzo de 2020 la autoridad superior de la institución, en calidad de Rector y Representante Legal, don Sergio Valero, de 87 años, quien, a su edad presentaría problemas de memoria, menor capacidad de gestión y para tomar decisiones, además de otras dificultades de salud que hacían que se ausentara durante algunas semanas durante el año académico; b) Que, por una creencia errada, el Rector asumió que dado que no existían transacciones entre el CFT con empresas relacionadas y tampoco donaciones recibidas por el Centro, no era necesario informar o enviar el formulario con esa información; y c) Por el estallido social, cuyas manifestaciones habrían afectado gravemente la normalidad de las actividades del Centro, con asaltos, desmanes y saqueos a pocos metros del mismo, ubicado muy cerca de la Plaza Baquedano, y que muchas veces quienes trabajaban en el Centro, incluyendo al Rector, tuvieron que limpiar barricadas y escombros en el frontis de entrada, existiendo temor y alta preocupación por parte de estudiantes y docentes, debiendo acomodar horarios y arrendar espacios para poder terminar el año académico 2019.

5.- Teniendo presente lo anteriormente expuesto, corresponde señalar que, el no envío por parte de la institución de la información que establece el artículo 37 de la Ley Nº 21.091, constituye una infracción gravísima, según lo establecido en el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091, norma que dispone: "Son infracciones gravísimas: [...] e) No cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 36 y 37 o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o de manera tardía".

6.- Por su parte, la infracción en que ha incurrido el Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero, en su calidad de infracción gravísima, debe ser sancionada en conformidad a lo prescrito por el artículo 57 de la Ley Nº 21.091, el cual establece: "Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58: a) Amonestación por escrito. [...]. d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas; e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación

superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...]”.

7.- A su vez, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, el artículo 58 de la Ley N° 21.091 dispone que *“se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes”.*

8.- Estando acreditado en el presente proceso administrativo sancionatorio que el Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero no envió a esta Superintendencia la información que señalan las letras c) y e) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N° 21.091, corresponde entonces que este instructor proponga al Señor Superintendente de Educación Superior las sanciones que resulten procedentes aplicar a dicha institución, en conformidad a lo prescrito en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley N° 21.091.

III.- PROPUESTA DEL INSTRUCTOR.

Del análisis de los antecedentes que constan en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y considerando lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 21.091, cabe señalar que, respecto de la institución objeto de este proceso, concurriría la circunstancia atenuante contenida en la letra b), artículo 61 de la Ley N° 21.091, esto es, *“No haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior en los últimos seis años tratándose de una infracción gravísima; en los últimos cuatro años si esta fuere grave, y en los últimos dos años, en caso de una infracción leve”.*

Por su parte, de los mismos antecedentes se desprende que no concurriría respecto de esta institución alguna de las circunstancias agravantes de las establecidas en el artículo 62 de la Ley N° 21.091.

Asimismo, es del caso señalar que, de acuerdo a lo manifestado por el Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero al formular sus descargos, la omisión en el envío de información que exigen las letras c) y e) del artículo 37 de la Ley N° 21.091 se debió principalmente a una errada interpretación de la norma, ya que el Rector asumió que, dado que no existían transacciones de la institución con empresas relacionadas y tampoco donaciones recibidas, no resultaba necesario enviar el formulario con esa información a esta entidad de fiscalización, por lo que no existiría intencionalidad en la comisión de la infracción.

Adicionalmente, corresponde señalar que, del mérito del presente proceso administrativo sancionatorio, no se desprende que la infracción en que ha incurrido el Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero le haya reportado algún tipo de beneficio económico.

Por tanto, considerando que en el presente procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra acreditado que el Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero incurrió en la infracción gravísima que contempla la letra e) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, ya que éste no remitió a esta Superintendencia la información que disponen las letras c) y e) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, y teniendo presente que concurriría la circunstancia atenuante antes señalada, la inexistencia de agravantes, la falta de intencionalidad en la comisión de la infracción y el hecho de que ésta no habría reportado beneficio económico a la institución, **este instructor propone al señor Superintendente de Educación Superior aplicar únicamente la sanción que contempla la letra a) del artículo 57 de la Ley 21.091, consistente en amonestación por escrito.**

Pase el presente informe junto al expediente respectivo al Señor Superintendente de Educación Superior, con el fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 48 y demás normas pertinentes de la Ley N° 21.091.

ENRIQUE PÉREZ JIJENA
ABOGADO
INSTRUCTOR FISCALÍA
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

